

Expte.13-04094878-8/1 "OVIEDO RAÚL...
EN J° 156.815 "OVIEDO RAÚL..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Herman Oviedo y Nancy Liliana Garro, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.815 caratulados "Oviedo Raúl Hernán y otros c/ Each S.A. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Raúl Herman Oviedo y Nancy Liliana Garro, promovieron demandas, por \$ 800.312,83, contra Each S.A., y Andrés Alberto y Sebastián Gabriel Carrillo, por los conceptos de sueldos, vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de las demandas, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo rechazó las demandas.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió pruebas decisivas; y que no tuvo en cuenta los principios *in dubio pro operario*, de irrenunciabilidad de los derechos y de la norma más favorable.

Dice que hubo relación laboral, y subordinación técnica, económica y jurídica; que ante la negativa de rectificar la registración, se dio el despido indirecto; y que se omitió la declaración del testigo Martínez.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) No había elementos probatorios para acreditar, que los ahora impugnantes hubieran tenido una relación laboral antes de agosto de 2014⁴;

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ Se consigna que el principio *in dubio pro operario* establecido en el artículo 9 men-

2) la pericia contable, había corroborado que la actual recurrida llevaba la documentación laboral en debida forma;

3) el testigo Martínez no sumaba nada, porque tuvo contacto con el taller en el año 2011, por poco más de un mes, lo que no era suficiente para extender la relación desde el año 2011 al 2014;

4) le generaba mayor convicción el testigo Amarfil, que había reconocido en los demandantes una calidad no de empleados sino de “patrón”; y

5) no habían elementos probatorios corroborantes de la situación fáctica expuesta en la demanda, y que no habían existido los motivos señalados al momento de extinguir el contrato, por lo que la decisión adoptada por los Sres. Oviedo y Garro había sido injustificada e improcedente.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediatez y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, exa-

cionado, en el cual la duda favorece al trabajador, no surge por ausencia de pruebas, ni trata que el tribunal supla deficiencias probatorias, como lo ponderó correctamente la judicante controlada, sino que cuando hay pruebas que llevan a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el empleado las relata, vuelca el resultado de la apreciación a favor de los dichos del mismo (Cfr. S.C., L.S. 409-129).

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) “Stratton”, 01/07/2016.

minan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.